

**CIRCULAR N° 62, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1993**

**MATERIA: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS TURISTAS RECUPEREN EL I.V.A. E IMPUESTOS DEL ART. 42 DEL D.L. 825, DE 1974, QUE SE LES RECARGUE EN SUS COMPRAS DE MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN DE LA I REGIÓN Y PARA QUE LOS COMERCIANTES PUEDAN RECUPERAR EL IMPUESTO DEL ART. 11 DE LA LEY 18.211**

El artículo 4º de la Ley N° 18.841, sustituido por el artículo 3º de la Ley N° 19.270, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de Diciembre de 1993, establece el derecho, para las personas naturales sin domicilio ni residencia en el país, a recuperar el impuesto al valor agregado y el del artículo 42º del decreto ley N° 825, de 1974, que les recarguen por las compras de mercancías que hagan en las Zonas Francas de Extensión de la I Región. Además, esta ley establece el derecho, para los comerciantes ubicados en esta zona, a recuperar el impuesto del artículo 11º de la Ley N° 18.211 soportado al comprar la mercancía en la Zona Franca.

I.- Texto de la disposición legal.

El actual artículo 4º de la ley N° 18.841, es del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- Las personas naturales, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis unidades tributarias mensuales, en establecimientos de comercio pertenecientes a contribuyentes que se acojan a la normativa que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos, en las Zonas Francas de Extensión a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que porten y exporten tales mercancías por dichas zonas, tendrán derecho a solicitar la devolución del monto del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley N° 825, de 1974, recargado en el documento respectivo.

"Asimismo, los comerciantes establecidos en las Zonas Francas de Extensión podrán recuperar, como crédito fiscal del impuesto del Título II del decreto ley N° 825, de 1974, el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 18.211, pagado en la respectiva Zona Franca por las mercancías vendidas a las personas indicadas en el inciso anterior. En el caso que no existan débitos fiscales suficientes para absorber el crédito fiscal, durante seis o más periodos tributarios, el remanente que se forme deberá ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

"La recuperación de los impuestos establecida en este artículo, sólo procederá cuando las mercancías se porten y exporten por aquellos pasos fronterizos en que sea importante el flujo de turistas según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, previo informe que al respecto deberán emitir el Servicio de Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

"El procedimiento de devolución y recuperación de los impuestos y de aquellas cantidades que deban reembolsarse a los contribuyentes acogidos a la normativa a que se refiere el inciso primero, se sujetará a las modalidades y normas de control que fije el Servicio de Impuestos Internos. La recuperación de las sumas respectivas se asimilará en todo lo que sea pertinente, a las características del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto de ley Nº 825, de 1974."

Por otra parte, la Ley Nº 19.270, estableció lo siguiente en su artículo 3º Transitorio:

"Artículo 3º Transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 18.841, el Ministro de Hacienda podrá rebajar la cantidad de seis unidades tributarias mensuales hasta tres unidades tributarias mensuales, previo informe favorable del Servicio de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos."

## II.- Resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

En virtud de la facultad contenida en el artículo 4º de la Ley Nº 18.841 modificado, transcrito en el párrafo anterior, el Servicio de Impuestos Internos emitió la Resolución Nº Ex. 6428 de 6 de Diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de Diciembre del presente año, cuyo texto se reproduce a continuación:

Establece normas para la devolución del impuesto del Título II y del artículo 42 del D.L. Nº 825, a las personas naturales sin domicilio ni residencia en el país, que compren mercancías en la Zona Franca de Extensión de la I Región, y fija procedimientos para la recuperación del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 18.211.

SANTIAGO, 6 de Diciembre de 1993

Nº Ex. 6428 / VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 7º letra b), del D.F.L. Nº 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, en la letra A, números 1º y 3º, del artículo 6º del Código Tributario, en el D.L. Nº 825 de 1974, en el Decreto de Hacienda Nº 55, de 1977, y en el artículo 4º de la Ley Nº 18.841, sustituido por el artículo 3º de la Ley Nº 19.270, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de Diciembre de 1993, y

### CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar un procedimiento eficaz y simplificado que, por una parte permita recuperar el Impuesto al Valor Agregado y el establecido en el artículo 42 del decreto ley 825, de 1974, al turista sin domicilio ni residencia en el país que adquiera bienes en la Zona Franca de Extensión de la I Región y, además, devolver a los comerciantes de esta Zona el impuesto establecido en el artículo 11º, de la Ley Nº 18.211 y, por otra, asegure debidamente el interés fiscal;

**SE RESUELVE :**

1º.- Las personas naturales sin domicilio ni residencia temporal ni permanente en el país, que sean mayores de edad o menores adultos, que compren mercancías en la Zona Franca de Extensión de la I Región a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, en los establecimientos autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo valor total por factura exceda al momento de la operación de seis unidades tributarias mensuales, con un límite máximo equivalente a US\$ 2.000, por factura o en forma conjunta (varias facturas), y que las porten y exporten por dicha Zona, al salir del país por el paso fronterizo de Chacalluta, podrán solicitar la devolución del tributo del Título II y del artículo 42º del decreto ley Nº 825, de 1974, con sujeción a las condiciones y requisitos que a continuación se indican.

2º.- El vendedor de las mercancías que desee incorporarse al sistema que se describe deberá registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser contribuyente cuya actividad sea la transferencia de bienes corporales muebles y se encuentre afecto a los impuestos del decreto ley Nº 825, de 1974.
- b) Ser contribuyente con casa matriz y/o sucursal en la Zona Franca de Extensión de la I Región.
- c) Celebrar un convenio con una institución bancaria, firmado ante Notario, el que no podrá contravenir lo dispuesto en la presente Resolución, por el cual las partes se comprometan a cumplir las exigencias que allí se establezcan respecto del procedimiento para entregar al turista una cantidad equivalente al IVA y al impuesto del artículo 42, del decreto ley Nº 825, de 1974.
- d) Estar al día en sus obligaciones tributarias.

3º.- El Jefe del Departamento de Fiscalización de la I Región y el Jefe de la Unidad de Arica deberán autorizar mediante resolución a aquellos contribuyentes que correspondan a su jurisdicción que soliciten su inscripción en el sistema que establece la presente Resolución siempre que cumplan los requisitos señalados en el número resolutivo precedente. Asimismo, el Director Regional podrá eliminar a los contribuyentes ya autorizados que no cumplan con el convenio, hagan mal uso del crédito o empleen cualquier otro procedimiento encaminado al aprovechamiento indebido del sistema.

Para los efectos de este número se delegan las facultades pertinentes en los funcionarios mencionados.

4º.- El vendedor de las mercancías deberá emitir al turista, en cuadruplicado, una factura confeccionada en papel autocopiativo, debiendo entregar al comprador el original y dos copias. Dicho documento deberá cumplir además de las menciones generales que se establecen según el decreto ley Nº 825, de 1974, su reglamento y las instrucciones que al respecto ha impartido el Servicio, las que a continuación se señalan:

- a) Emitirse con numeración correlativa única distinta a la de las facturas sujetas al régimen general.

- b) Registrar el nombre y firma del turista, nacionalidad, país donde tenga su domicilio y residencia, ciudad, calle, número; lugar de ingreso y fecha, y número del documento de identificación otorgado al comprador para ingresar al país, debiendo el vendedor exigir la exhibición de este documento.
- c) Incluir dos recuadros. El primero es de uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas y en éste se deberá dejar constancia mediante firma y timbre del funcionario responsable del hecho de haberse efectuado la exportación y su fecha y el reconocimiento físico de la mercancía. En el segundo recuadro se deberá acreditar por el Banco que el turista cobró el monto equivalente al impuesto soportado al comprar en la Zona.
- d) Contener las siguientes leyendas impresas sólo en el original, "Factura a Turista", "Devolución IVA, Art. 42º del D.L. N° 825, y del Impto. Art. 11 de Ley N°18.211, Ley N° 18.841."
- e) En el caso que las mercaderías vendidas se hayan comprado en la Zona Franca, señalar el detalle de éstas con la misma descripción que figura en la S.R.F. e incluir en columna aparte tanto el código del documento de ingreso, de la mercancía a Zona Franca, como el impuesto de la Ley N° 18.211 pagado por cada producto.
- f) Señalar en forma impresa, en la parte inferior derecha las expresiones "TOTALES", "IVA y Art. 42º (Devolución a Turista)" y "Monto Total", una bajo la otra.
- g) Los ejemplares llevarán impreso la leyenda que indique su destino en el vértice inferior derecho del documento y en dirección horizontal, como sigue:
- ORIGINAL: COMERCIANTE, VISADA POR ADUANAS Y BANCO  
DUPLICADO: COMERCIANTE ARCHIVO  
TRIPPLICADO: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
CUADRUPLICADO: TURISTA
- h) La factura, que deberá tener tamaño oficio, corresponderá al diseño que se acompaña como anexo a la presente Resolución y que se considera parte integrante de ella, así como las instrucciones que deberá a lo menos transcribirse al reverso del original y del cuadruplicado de la factura.

5º.- Los contribuyentes que tengan casa matriz deberán timbrar las facturas referidas sólo a través de dicha casa matriz, aunque ella se encuentre fuera de la I Región, según lo dispone la Resolución de este Servicio N° Ex 2107, de fecha 1º de Diciembre de 1983, de acuerdo con la modificación introducida por la Resolución N° Ex 5295, de 22 de Septiembre de 1993.

Las facturas que tengan omisiones, alteraciones, raspaduras, borrones o enmendaduras, ocasionarán la pérdida de este beneficio.

En el caso que el comprador devuelva las especies y quede sin efecto la venta, el vendedor deberá recuperar todos los ejemplares de la factura que se entregó al comprador y dejarlas archivadas conjuntamente con su copia. Cuando se devuelva parte de las especies vendidas se procederá de igual manera, emitiéndose una nueva factura. Todo lo anterior además de cumplir las exigencias que al respecto fija la ley y su reglamento.

El contribuyente deberá anotar en el Libro de Compras y Ventas, separadamente de las operaciones de compras y de ventas comunes, el número, fecha y monto de las facturas especiales emitidas en el mes por ventas efectuadas a turistas.

6º.- El comprador al sacar del país las mercancías, entregará en la Aduana, tanto el original como las dos copias que corresponden al triplicado y cuadruplicado de la factura señalada en el número 4º precedente, debiendo el Servicio de Aduanas cotejar que las copias correspondan al original y hacer examen físico de la mercancía con el objeto de verificar la exacta correspondencia entre la señalada en la factura y la que sale del país, procediendo a devolver el original y la copia "turista" al comprador con la visación correspondiente.

Las facturas no serán visadas por Aduana si se presentan con cualquier tipo de omisiones, alteraciones, raspaduras, borrones, o enmendaduras.

7º.- Una vez visada la documentación por el Servicio de Aduanas, el turista deberá pasar a la oficina del Banco ubicada en el paso fronterizo, en la cual con el original visado por Aduana, y en virtud del convenio a que se refiere la letra c) del número 2º, podrá cobrar la suma equivalente que soportó por impuestos del decreto ley Nº 825, de 1974, y que aparezca en dicho documento. La entidad bancaria deberá timbrar y firmar el original y la copia de la factura que le corresponde al turista, acreditando el pago recién efectuado, reteniendo el original y entregando la copia al turista. La devolución de las cantidades respectivas deberá hacerse sólo a la persona individualizada en la factura y no a mandatarios.

8º.- Los comerciantes acogidos al sistema de esta devolución tendrán derecho a recuperar los impuestos del Título II y del artículo 42 del D.L. Nº 825, de 1974, y también del artículo 11 de la Ley Nº 18.211. Para estos efectos, deberán aumentar el crédito fiscal de sus declaraciones mensuales en una suma igual a la anotada por dicho concepto en las facturas especiales que les hayan sido devueltas por el Banco durante el mes inmediatamente anterior a la fecha de su declaración.

El Banco deberá entregar al contribuyente conjuntamente con las facturas una lista en que conste las facturas que le entrega y la fecha de dicha entrega.

El contribuyente deberá conservar el original de las facturas devueltas y la lista a que se refiere el párrafo anterior, durante los plazos de prescripción señalados en el artículo 200 del Código Tributario.

En el caso que no existan débitos fiscales suficientes para absorber el crédito fiscal, durante seis o más períodos tributarios consecutivos, el remanente acumulado por este motivo deberá ser devuelto por el Servicio de Tesorerías, con el mismo procedimiento aplicable a las devoluciones que contempla el artículo 27 bis del decreto ley Nº 825, de 1974.

9º.- El monto del impuesto del artículo 11º de la Ley Nº 18.211, a recuperar como crédito fiscal del mes, será el mismo tributo pagado por la respectiva mercadería.

El contribuyente deberá anotar mensualmente en el Libro de Compras y Ventas, separadamente del resto de sus operaciones, el número de la S.R.F., el monto del valor de las mercaderías adquiridas en la Zona Franca y del impuesto del artículo 11 de la Ley Nº 18.211, pagado al importar dichas mercancías.

Asimismo, deberá anotar en ese mismo libro un resumen del monto total de los impuestos del Título II y del artículo 42º del decreto ley N° 825. de 1974, y del Artículo 11º de la Ley N° 18.211, que recupere mensualmente como crédito fiscal.

10º.- La Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos deberá proceder a retirar y destruir las facturas timbradas correspondientes al sistema de devolución de impuestos a turistas que se reemplaza por el nuevo texto del artículo 4º de la Ley N° 18.841.

11º.- Cada Jefe de Servicio involucrado en este procedimiento, impartirá internamente las instrucciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a la referida devolución.

12º.- Derógase la Resolución Exenta N° 177, de 15 de enero de 1990, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1990.

13º.- La presente Resolución deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY**  
**DIRECTOR**

**III.- Instrucciones sobre la materia.-**

Aún cuando en el mismo texto transcrito de la Resolución N° Ex. 6428 se indican en forma expresa los requisitos que deben cumplirse para gozar de la franquicia en referencia, como asimismo el procedimiento al cual es necesario someterse para hacerla efectiva, es necesario complementar esas instrucciones con las precisiones que se señalan a continuación:

**A.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE**

- a) Que sean contribuyentes que efectúen ventas afectas a los gravámenes establecidos en la Ley sobre impuestos a las ventas y servicios y cuya actividad sea la venta de bienes corporales muebles.
- b) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- c) Que posean locales de venta -casa matriz y/o sucursales- ubicados en la Zona Franca de Extensión de la I Región a que se refiere el D.F.L. N° 341, de 1977.
- d) Que hayan suscrito el respectivo convenio de pago, con el Banco que operará el sistema en el paso fronterizo.

**B.- INCORPORACION AL SISTEMA DEVOLUCION IVA TURISTA**

El contribuyente que quiera ingresar a este sistema deberá:

- a) Pactar un convenio con el Banco responsable de llevar a cabo la devolución en el paso fronterizo, el cual deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- Garantizar al Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) que el turista obtendrá su devolución, si en el momento de haber sido emitida la factura el comerciante operaba en el sistema.
- El Banco deberá avisar al Servicio de Impuestos Internos si el comerciante no sigue en el convenio y los motivos de la decisión.
- Sus estipulaciones no podrán contravenir las disposiciones que establece la ley y su reglamentación al respecto, de modo que, por ejemplo, la devolución sea en el rango dispuesto.
- La devolución se efectuará al turista que se individualiza en la factura.

Este convenio deberá ser idéntico para todos los comerciantes exceptuando el monto de la línea de crédito. Además, el Banco deberá dar dos copias del convenio al comerciante para que una de estas sea presentada y entregada en la Dirección Regional o Unidad del S.I.I. correspondiente a su domicilio.

- b) Llenar el formulario "SOLICITUD DE INCORPORACION AL SISTEMA DEVOLUCION I.V.A. A TURISTA".
- c) Presentar este formulario, adjuntando una copia del convenio, en la Dirección Regional de la I Región del S.I.I. o Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente.
- d) Si no se cumple con los requisitos no será autorizada su incorporación al sistema. Si el contribuyente cumple con los requisitos, se llevará a cabo una verificación de domicilio y actividad. Si esta verificación no resulta aprobada no se autorizará su incorporación.

Si resulta aprobada la verificación de domicilio y de actividad, el comerciante deberá registrarse en un libro destinado para este efecto y se deberá dejar constancia en la tarjeta de timbraje de su incorporación al sistema. El formulario y la copia del convenio deberán ser archivados.

- e) Se deberán acreditar todos los requisitos de la letra A anterior y que son necesarios para poder incorporarse al sistema.
- f) Si el comerciante tiene su casa matriz fuera de la Zona de Extensión, una vez autorizado se deberá avisar a través de un fax a la Dirección Regional correspondiente al domicilio de su casa matriz. De igual forma, se deberá dar aviso en el caso que el comerciante sea eliminado del sistema.

#### C.- FACTURA A TURISTA EXTRANJERO

- a) Se reitera lo dispuesto en el número 19 de la Resolución N° Ex. 6428 en cuanto a que sólo procederá la recuperación de los impuestos respectivos cuando cada factura especial que se emita, además de cumplir los otros requisitos que dicha Resolución señala, sea de un monto superior a seis unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha de la venta y hasta un límite máximo de US \$ 2.000. Cuando se emitan varias facturas a una

misma persona, cada una de ellas debe superar el mínimo referido. En cuanto al monto máximo, la factura solo dará el derecho a recuperar los impuestos por valores completos, es decir, si el documento excede la suma de US\$ 2.000, no dará ese derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan; en cambio, respecto de varias facturas podrá invocarse la recuperación de los impuestos en el caso que la suma de ellas no exceda del valor equivalente a US \$ 2.000.

Por ejemplo, se puede dar el siguiente caso: Un turista presenta en el paso fronterizo dos facturas, la primera por un valor de US\$ 1.700 y la segunda por US\$ 500. Como la suma de ambas facturas supera el monto máximo, no se puede llevar a cabo la devolución de las dos simultáneamente, ni fraccionar una de ellas para llegar a los US\$ 2.000. Sin embargo, el turista podrá obtener la devolución por una de estas facturas.

- b) En cuanto a los requisitos, características y obligaciones que debe cumplir la factura con sus respectivas copias, según las adecuaciones de la Resolución N° Ex. 6428, se deberá tener presente lo establecido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 592, de 1985, publicado en el Diario Oficial del 08/07/85 y Resolución N° Ex. 1661, de 1985, publicada en el Diario Oficial de 09/07/85, con la única salvedad que las dimensiones de dicho documento serán del tamaño de una hoja de oficio por cuanto se le deben agregar dos recuadros adicionales: el primero es para el uso exclusivo del Servicio de Aduanas y el segundo para uso exclusivo de la entidad bancaria a cargo de hacer operable el sistema.
- c) En lo que se refiere a la ubicación en la factura de la leyenda "Devolución IVA, Artículo 42 del D.L. N° 825, y del Impto. Art. 11 de la Ley N° 18.211, Ley N° 18.841", el lugar donde debe consignarse es debajo de la frase que indica la Unidad del Servicio en que se timbran las facturas y debe ir con el mismo tipo de letra, es decir, debe usarse la letra "Univers Medium", de acuerdo a lo indicado en la circular N° 33, de 1985, parte IV, punto 3.6.

Además, la leyenda "FACTURA A TURISTA" debe estar ubicada en la parte superior del original de la factura.

- d) Por otra parte, el recuadro exclusivo del Servicio de Aduanas, en el cual se deja constancia mediante la firma y timbre del funcionario responsable, de haberse efectuado la exportación y el reconocimiento físico de la mercancía, debe ubicarse en la parte inferior de la factura. Además, el recuadro de uso exclusivo del Banco debe ubicarse al lado derecho y en paralelo al recuadro de Aduanas.
- e) El destino de cada una de las copias de las facturas deberá consignarse en el vértice inferior derecho del documento y en dirección horizontal, de acuerdo a lo señalado por la Res. N° Ex. 1.661, de 1985, en su parte resolutive, punto 1.7.

Es necesario aclarar que en estos casos, el Duplicado debe conservarse por el vendedor para la fiscalización posterior que ejerce el S.I.I., en cuanto al Original el comerciante deberá retirarlo en la sucursal del Banco correspondiente a su domicilio, y conservarlo para

justificar su aumento de crédito. A estas facturas el Banco deberá adjuntar un registro con los números de las facturas para acreditar su fecha de entrega.

- f) Para una mejor comprensión de lo dispuesto anteriormente, se acompaña como anexo a esta Circular un modelo de factura, entendiéndose que los datos contenidos en ella son los exigidos.
- g) Respecto de la referencia que hace la Resolución Nº Ex. 6428 en comento, del "Nº del documento de identificación" otorgado al comprador para ingresar al país, es necesario señalar que este número corresponde al Salvoconducto o al Pasaporte o Cédula de Identidad, según sea el caso. La "Fecha de Ingreso" corresponde a la fecha que aparece en la "Tarjeta de Turismo" a que se refiere el decreto ley Nº 1094, de 1975, o del "Comprobante Control Ingreso". Además, se debe consignar, el lugar y fecha de ingreso al país.
- h) Las facturas a que se refiere la Resolución Nº Ex. 6428 en comento, deberán tener numeración correlativa distinta a las del régimen general. En el momento de timbrar estas facturas deberán anotarse con el nombre de "FACTURAS A TURISTAS", usando el Código 109, en el formulario "Declaración jurada para timbraje de documentos y/o libros y notificaciones" (Nº 3230).
- i) Al reverso del original de la factura se deberán imprimir las instrucciones dirigidas al turista para obtener la devolución, impartidas por el Servicio de Impuestos Internos. Estas instrucciones son:

#### INSTRUCCIONES TURISTA

Sr. Turista, esta Factura le dará derecho a la devolución de los impuestos I.V.A. y artículo 42 del D.L. Nº 825, de 1974. Por este motivo es importante que tenga presente lo siguiente:

- 1.- Presente al funcionario de Aduanas los documentos que le permitieron ingresar al país (Salvoconducto o Pasaporte o Cédula de Identidad, el primero acompañado de Control de Ingreso y los dos últimos de la Tarjeta de Turista) y el original y copias de esta factura.
- 2.- Deberá pedir que le autorice la presente factura, para lo cual tendrá que mostrar las mercaderías anotadas en ella.
- 3.- Cuide que las mercaderías que Ud. muestra sean las que figuran en esta factura.
- 4.- El funcionario de Aduanas cotejará la cantidad, calidad y tipo de mercaderías que Ud. le presente con las anotadas en la factura y sólo si encuentra total coincidencia autorizará la devolución de impuestos.
- 5.- Una vez autorizada la factura por el Servicio de Aduanas, dirijase con el original y copia a la caja del Banco y entréguelas al cajero, quien le devolverá en dólares norteamericanos el monto de los impuestos pagados y su copia visada, acreditando el pago recién efectuado.

Para la devolución de este impuesto los centavos de dólares se aproximarán al entero más cercano.

6.- Consideraciones de orden general: ✓

- a) Cuide que la factura no tenga alteraciones, raspaduras, rectificaciones, enmiendas ni omisiones, puesto que ello le hará perder el derecho a la devolución. ✓
  - b) Los productos que se consuman en el país no dan derecho a devolución y no deben ser incluidos en la factura. Respecto de ellos debe exigir una boleta separada. ✓
  - c) La devolución sólo puede efectuarse a Ud. personalmente, es decir, a la persona individualizada en la factura, y no por intermedio de otra o mandatario.
  - d) Para obtener este beneficio el monto indicado en la factura deberá estar dentro del rango estipulado en la Ley y en las instrucciones del S.I.I.
- j) Las Facturas especiales recibidas por el contribuyente hasta el último día de cada mes deberán ser incluidas en la declaración correspondiente a ese mes, de lo contrario no podrán ser usadas para aumentar el crédito de meses posteriores.

D.- GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

- a) La factura especial deberá ser emitida sólo a turistas sin domicilio ni residencia en el país.
- b) El timbraje de las facturas especiales a Turistas seguirá el procedimiento normal de cualquier documento que dé derecho a crédito fiscal.
- c) En el Libro de Compras y Ventas se deberá anotar, en columna aparte, las ventas por las cuales se emitió esta factura especial.
- d) En la declaración mensual se aumentará el crédito en base a los originales de las facturas especiales emitidas y devueltas por el Banco hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicha declaración y que estén visadas por Aduanas y el Banco.
- e) Los débitos declarados deben incluir todas las ventas hechas por el comerciante tanto a chilenos como a turistas sin domicilio ni residencia en el país, por tanto, deben ser incluidas todas las ventas por las cuales se emitió una factura especial.
- f) La emisión de las facturas especiales a turistas se rige por las mismas normas que se aplican para las facturas comunes dadas en el D.L. 825, de 1974, su reglamento o instrucciones del S.I.I., en cuanto no se contraponga a las normas especiales sobre este tipo de documento.
- g) Los originales de las facturas especiales visadas por Aduana y el Banco se deben conservar por los respectivos contribuyentes, por los períodos de prescripción señalados en el artículo 200 del Código Tributario.

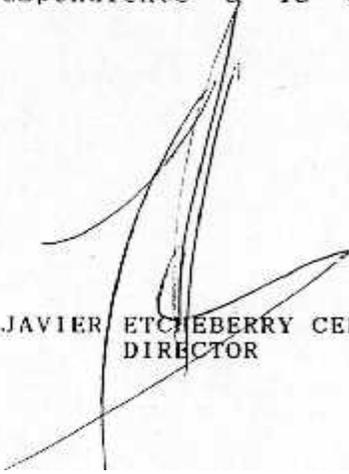
- h) Los productos que se consuman en el país no dan derecho a devolución, motivo por el cual no hay que incluirlos en la factura especial. Para estos productos se debe emitir el documento correspondiente a una venta normal (boletas).
- i) En caso de devolución o cambio de mercancía y/o modificaciones al precio de venta, se deberá anular la factura especial otorgada al turista y tratándose de cambios de mercaderías y modificaciones en los precios, deberá emitirse una nueva que reemplace la anulada.
- j) Se deberá tener presente que cualquier enmendadura, alteración, raspaduras, rectificaciones u omisión a la factura especial no permitirá obtener el beneficio.
- k) Los trámites para dar aviso de Pérdida y Destrucción de documentos se registrarán por las mismas normas que para las facturas comunes.

**E.- SALIDA DEL SISTEMA**

- a) Si el comerciante desea retirarse en forma voluntaria, deberá dar aviso de su retiro en la Dirección Regional o Unidad del S.I.I. correspondiente a su domicilio en la Zona de Extensión. Esto lo podrá hacer a través del formulario 2117, usando el código VAR.18, en el Departamento de Resoluciones.
- b) Si el S.I.I. debe excluir a un contribuyente del sistema, éste será notificado a través de un funcionario con calidad de Ministro de Fe el cual le entregará una Resolución Eliminatoria la que se hará vigente en el momento de la notificación. En este momento se retirarán las facturas especiales timbradas y sin uso.

En ambos casos se deberá dar aviso, a través de un fax, a la Dirección Regional del S.I.I. correspondiente a la casa matriz del comerciante.

Saluda a Ud.

  
JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

CANELO LOS INDUSTRIALES LTDA.  
 IMPORTADOR DE ELECTRONICA  
 CASA MATRIZ: ESTADO 86-IQUIQUE  
 SUCURSAL: ZONA FRANCA LOC. 8  
 IQUIQUE  
 CUENTA CORRIENTE N° \_\_\_\_\_  
 (SEGUN CONVENIO)

Anexo Circular N° 62

RUT 90.490.500-0  
 FACTURA  
 N 0854791

**FACTURA A TURISTA**

S.I.I. IQUIQUE

DEVOLUCION I.V.A.,  
 ART. 42 DEL D.L. N° 825,  
 Y DEL IMPTO. ART.  
 11 DE LEY N° 18.211,  
 LEY N° 18.841

\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

PAIS \_\_\_\_\_ CIUDAD/ESTADO \_\_\_\_\_ CALLE \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_

LUGAR DE INGRESO \_\_\_\_\_ FECHA DE INGRESO \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

N° DEL DCTO. DE IDENTIFICACION : \_\_\_\_\_

- CLASE O TIPO :
- SALVOCONDUCTO (CONTROL INGRESO)
  - PASAPORTE (TARJETA DE TURISTA)
  - CEDULA DE IDENTIDAD (TARJETA DE TURISTA)

-----  
 FIRMA TURISTA

A CANELO LTDA.

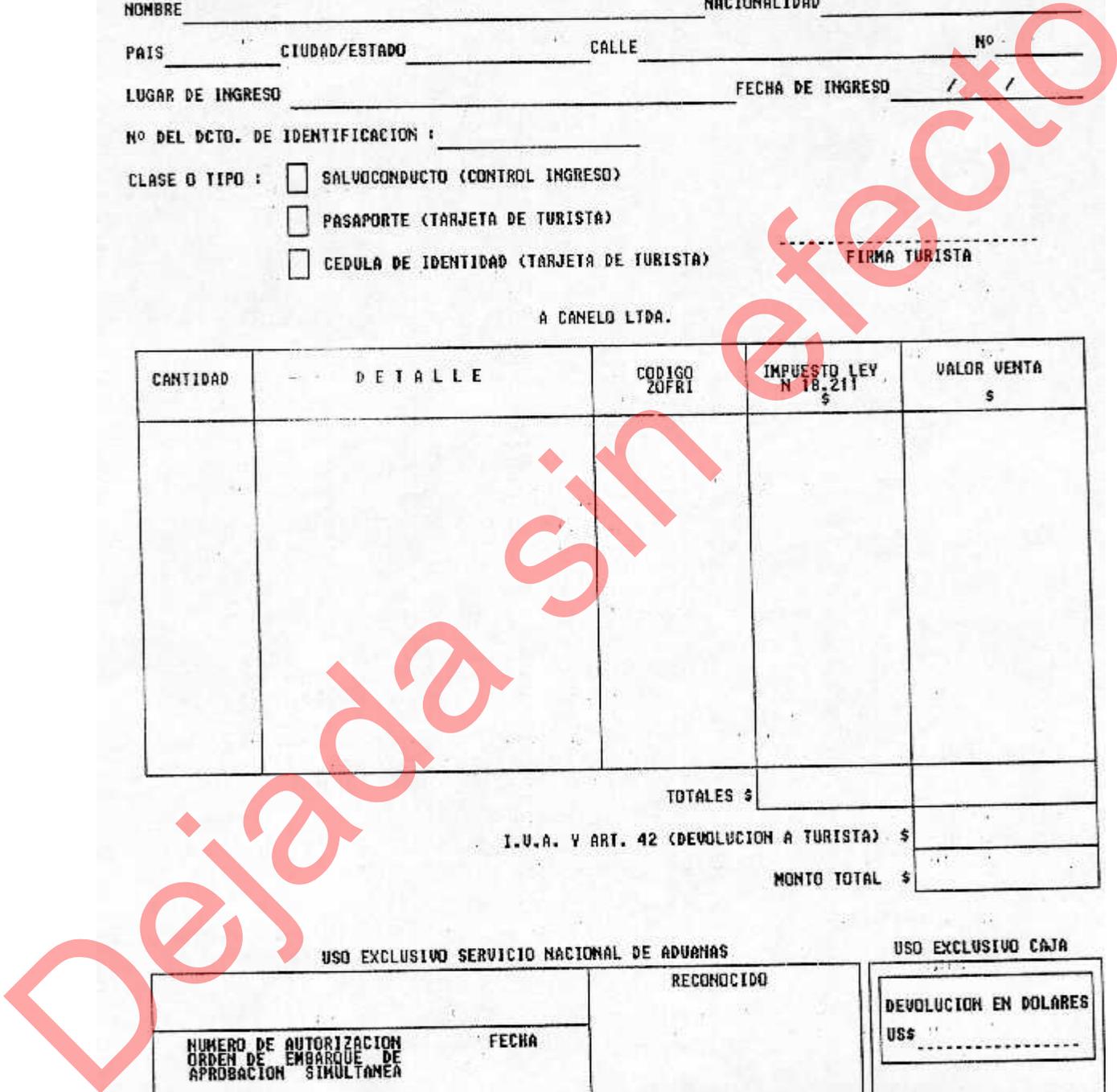
CANTIDAD	DETALLE	CODIGO ZOFRI	IMPUESTO LEY N 18.211 \$	VALOR VENTA \$
TOTALES \$				
I.V.A. Y ART. 42 (DEVOLUCION A TURISTA) \$				
MONTO TOTAL \$				

USO EXCLUSIVO SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

USO EXCLUSIVO CAJA

RECONOCIDO	
NUMERO DE AUTORIZACION ORDEN DE EMBARQUE DE APROBACION SIMULTANEA	FECHA

DEVOLUCION EN DOLARES US\$ _____
-------------------------------------



## INSTRUCCIONES TURISTA

Sr. Turista, esta Factura le dará derecho a la devolución de los impuestos I.V.A. y artículo 42 del D.L. 825, de 1974. Por este motivo es importante que tenga presente lo siguiente:

- 1.- Presente al funcionario de Aduanas los documentos que le permitieron ingresar al país (Salvoconducto o Pasaporte o Cédula de Identidad, el primero acompañado de Control de Ingreso y los dos últimos de la Tarjeta de Turista) y el original y copias de esta factura.
- 2.- Deberá pedir que le autorice la presente factura, para lo cual tendrá que mostrar las mercaderías anotadas en ella.
- 3.- Cuide que las mercaderías que Ud. muestra sean las que figuran en esta factura.
- 4.- El funcionario de Aduanas cotejará la cantidad, calidad y tipo de mercaderías que Ud. le presente con las anotadas en la factura y sólo si encuentra total coincidencia autorizará la devolución de impuestos.
- 5.- Una vez autorizada la factura por el Servicio de Aduanas, diríjase con el original y copia a la caja del Banco y entréguelas al cajero, quien le devolverá en dólares norteamericanos el monto de los impuestos pagados y su copia visada, acreditando el pago recién efectuado.  
  
Para la devolución de este impuesto los centavos de dólares se aproximarán al entero más cercano.
- 6.- Consideraciones de orden general:
  - a) Cuide que la factura no tenga alteraciones, raspaduras, rectificaciones, enmiendas ni omisiones, puesto que ello le hará perder el derecho a la devolución.
  - b) Los productos que se consuman en el país no dan derecho a devolución y no deben ser incluidos en la factura. Respecto de ellos debe exigir una boleta separada.
  - c) La devolución solo puede efectuarse a Ud. personalmente, es decir, a la persona individualizada en la factura, y no por intermedio de otra o mandatario.
  - d) Para obtener este beneficio el monto indicado en la factura deberá estar dentro del rango estipulado en la Ley y en las instrucciones del S.I.I..